



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 4024**  
**10 de marzo del 2022**



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante JESSICA PAOLA ARANGUREN BUITRAGO, Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006436 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006436 de 2019<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio- Convocatoria No. 1335 de 2019- Territorial 2019-II”*<sup>2</sup>.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante JESSICA PAOLA ARANGUREN BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1121874274, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-7935 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 109780, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, ofertado en el Proceso de Selección 1335 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1030527831	JEFFREY JULIAM	VIVERO PARDO	61.93

<sup>1</sup> Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 28 de junio de 2019.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008766 de 2019.

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
2	CC	1121874274	JESSICA PAOLA	ARANGUREN BUITRAGO	56.36

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), mediante radicado interno No. 446602566 del 26 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante JESSICA PAOLA ARANGUREN BUITRAGO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

Me permito informar que el concursante no tiene el título de Técnico, tal como lo refiere el Manual de Funciones y Competencias Laborales. Tiene certificaciones de estar estudiando derecho. Por otro lado, conforme lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015, le corresponde a las autoridades competentes determinar en sus respectivos manuales específicos las equivalencias para los empleos que lo requieran, sin embargo, para el presente cargo no se contempló equivalencias (...) (Sic).

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-210.300.24-0018 del 7 de enero de 2022, "Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante JESSICA PAOLA ARANGUREN BUITRAGO, OPEC 109780, Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019-II".

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de enero de 2022 mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 27 de enero de 2022.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 455037672 del 27 de enero de 2021, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...) Visto lo consagrado en dicho manual, es menester indicar que, el derecho no tiene un título de Técnico profesional o Tecnológico, por lo que, la formación Técnica profesional del derecho se demuestra con los semestres estudiados, razón por la cual es imposible aportar el título de formación técnica profesional en derecho, situación que está siendo aprovechada por los funcionarios de la Alcaldía de Villavicencio con el único fin de quebrantar mi triunfo en el concurso.

Dicho esto, tenemos que, el Decreto No. 1000-21/396 de 2019 tiene un vacío gigantesco al haber establecido como requisito en la formación académica un título de formación técnica profesional en derecho o Tecnológica en disciplinas afines, toda vez que, al momento de proponer mi hoja de vida en el concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil no existía universidad, instituto o cualquier otra institución educativa que otorgara el título de formación técnica profesional en derecho, razón por la cual al momento de presentarme al concurso allegue la certificación de haber cursado y aprobado de primero a decimo semestre del programa de derecho en la universidad Cooperativa de Colombia.

Así las cosas, es menester resaltar que, el certificado de los diez semestres cursados de derecho dieron a la Comisión Nacional del Servicio Civil fue y será suficiente prueba para acreditar el requisito mínimo de formación académica y poder continuar en el concurso que gane en franca lid.

Sumado a todo lo anterior, la Alcaldía de Villavicencio presenta un argumento desenfocado con el fin de hacer incurrir en error a la Comisión Nacional del Servicio Civil al afirmar que: "para el presente cargo no se contempló equivalencias.", toda vez que, en el decreto que contiene el cargo no se encuentra prohibido realizar las equivalencias, es decir que, pese a que en el acto administrativo no se plasmó las equivalencias, dichas equivalencias se encuentran consagradas en la norma, es decir que, al estar contempladas las equivalencias en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, desconociendo por parte de los funcionarios de la Alcaldía de Villavicencio que dicho decreto fue proferido con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, es decir que, las equivalencias de que habla el decreto podrán ser tomadas en cuenta para el caso sub examine, máxime que, no existe norma alguna que lo prohíba realizar dicha equivalencia y más aún, teniendo en cuenta que el derecho es una profesión que no cuenta con título de formación técnica profesional en derecho o Tecnológica.

Dicho todo lo anterior, tenemos que, no es cierto que no se haya contemplado las equivalencias, por el contrario, como podemos ver, al no dejar de manera expresa las equivalencias en el manual de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Villavicencio contenido en el Decreto No. 1000-21/396 de 2019, dichas equivalencias se deberán realizar conforme a la norma vigente para la época de la inscripción al concurso, es de resaltar que, el Decreto 1083 de 2015 es un decreto reglamentario presidencial que tiene rango superior al Decreto que contiene el manual de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Villavicencio, razón por la cual, se deberá dar aplicación a lo normado en el decreto reglamentario presidencial así el decreto municipal no lo haya contemplado, toda vez que, al título de formación técnica profesional en derecho o Tecnológica se deja un vacío que solo se subsana con la aplicación de las equivalencias gracias a que el derecho es de índole profesional y no técnico.

(...)

Lo anterior lo afirmo porque, si tenemos en cuenta que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto", tenemos que la Alcaldía de Villavicencio está desconociendo de manera flagrante lo indicado de manera previa

en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública (Decreto 1083 de 2015) con el único fin de que yo sea excluida del proceso y se desconozca mi triunfo en franca lid del concurso adelantado, porque como se puede observar de lo presentado por la alcaldía en la solicitud de exclusión solamente se aduce la falta de título en formación técnica de derecho o tecnólogo, a sabiendas que el Derecho es de carácter profesional y no se cuenta con la formación técnica titulada, es decir que, dicha formación técnica solamente se podrá probar con la certificación donde conste que ya se cursaron los diez semestres del pensum académico de la universidad.

Como ya quedo demostrado en todo lo dicho anteriormente, no existe motivo alguno para que yo sea excluida de la lista de elegibles, razón por la cual, le solicito muy respetuosamente que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tenga en cuenta lo solicitado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Villavicencio y por el contrario, le solicito que yo continúe

siendo parte de la lista de elegibles y pueda seguir aspirando al cargo Técnico Administrativo Código 367 Grado 06, como consecuencia de ello Solicito a ustedes "CNSC" realice la firmeza individual de mí persona JESSICA PAOLA ARANGUREN BUITRAGO en la lista de elegibles de la OPEC 109780 bajo Resolución 2021RES-400.300.24-7935 del 11 de Noviembre de 2021, así mismo no se me vulnere el Derecho al trabajo como lo reglamenta el artículo 25 de la Constitución Política, ya que soy madre cabeza de hogar con dos menores a cargo de 7 años que dependen económicamente de mi sustento.

(...)

Anexo:

- Certificado de terminación de materias cursado desde primer semestre al décimo semestre de la Universidad Cooperativa de Colombia
- Certificado asistencia al Consultorio Jurídico Universidad Cooperativa de Villavicencio
- Sabana de notas cursadas desde el primer semestre al décimo semestre de la Universidad Cooperativa de Villavicencio
- Pantallazo de firmeza individual otorgada en día 13 de enero de 2022
- Pantallazo de los resultados de las pruebas presentadas y cargadas al aplicativo SIMO
- Certificado asistencia al primer Congreso de Derecho Procesal Penal año 2011
- Certificado seminario de actualización en Derecho Penal General y Sistema Penal Acusatorio y Pequeñas causas
- Certificado aprobación de preparatorios (Público, Privado II y Penal).

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha

considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

#### 2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

(...)

Ahora bien, en el numeral 2.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Educación se debía certificar así:

#### 2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)

### 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 109780, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplinas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y afines.

**Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.

**Equivalencia:** Para los empleos del nivel técnico de los grados 06, 07, y 08 se aplicarán las siguientes equivalencias de conformidad con lo establecido en el Decreto 785 de 2005:

	Educación	Experiencia
08	Diploma de bachiller en cualquier modalidad y CAP SENA o Título técnico laboral o por competencias en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	60 meses de experiencia relacionada
07	Diploma de bachiller en cualquier modalidad y CAP SENA o Título técnico laboral o por competencias en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	54 meses de experiencia relacionada
06	Diploma de bachiller en cualquier modalidad y CAP SENA o Título técnico laboral o por competencias en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	48 meses de experiencia relacionada

Para los empleos del nivel técnico restantes es decir de los grados 01, 02, 03, 04 y 05 se aplicarán las equivalencias establecidas para el nivel técnico en el artículo 25 numerales 25.2.1 a 25.2.4 del Decreto 785 de 2005.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta) y a lo planteado por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, así:

- Certificación de aprobación de diez (10) semestres de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, del 14 de febrero de 2013.

Considerando que el requisito de *Estudio* exigido para el empleo a proveer es un "*Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplinas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y afines*", cabe precisar que el precitado numeral 2.1.2.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, en aplicación del artículo 7 del Decreto Ley 785 de 2005, dispuso:

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia (...) (Subrayado fuera del texto).

(...)

Además, el artículo 26 del mismo Decreto Ley 785 de 2005, establece:

**ARTÍCULO 26.** Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

Por otra parte, los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992, disponen:

**ARTÍCULO 24.** El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

(...)

**ARTÍCULO 25.** Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en..."

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en..." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."

(...)

Atendiendo a la normativa que precede, la certificación de *Educación* aportada por la aspirante no satisface el cumplimiento del requisito de *Estudio* del empleo a proveer, pues con la misma no se acredita título alguno, mismo que tampoco es susceptible de ser compensado ni con Experiencia ni con otra calidad. Aunado a lo anterior, se debe señalar que con la certificación de aprobación de diez (10) semestres del Programa de Derecho, tampoco es posible dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone que, "*Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales*" (Subrayado y negrita fuera del texto), pues con dicha certificación no se acredita la obtención del Título Profesional en Derecho, con el cual se hubiese podido satisfacer el requisito de *Estudio* exigido para el empleo a proveer, aplicando la disposición normativa en mención.

Ahora bien, no le asiste razón al aspirante cuando manifiesta que "(...) *el derecho no tiene un título de Técnico profesional o Tecnológico (...)*", por lo que, *la formación Técnica profesional del derecho se demuestra con los semestres estudiados, razón por la cual es imposible aportar el título de formación técnica profesional en derecho (...)*" (Sic), pues, una vez verificado en el Sistema Nacional

de Información de la Educación Superior (SNIES), se constata que los siguientes Programas de Formación Técnica Profesional y Tecnológica pertenecen al NBC de Derecho y afines, que exige el empleo a proveer: Tecnología en Criminalística, Tecnología en Gestión Judicial y Criminalística, Tecnología Jurídica, Tecnología en Investigación Criminal, Tecnología en Investigación Judicial, Tecnología en Investigación Criminal y Ciencias Forenses, Tecnología en Investigación Criminal y Judicial, Tecnología en Gestión Jurídica de la Información, Técnico Profesional en Balística, Técnico Profesional en Fotografía e Imagen Forense, Técnico Profesional en Fotografía Judicial, Técnico Profesional en Topografía Forense, Técnico Profesional en Topografía Judicial, Tecnología en Investigación de Accidentes de Tránsito, Tecnología en Criminología e Investigación Forense, Técnico Profesional Judicial, Técnico Profesional en Procedimientos Judiciales, Técnico Profesional en Criminalística, Tecnología en Criminalística e Investigación Judicial, Tecnología en Criminalística y Ciencias Forenses, Tecnología en Investigación Criminalística y Judicial, Tecnología en Investigación Judicial y Criminalística, Tecnología en Procedimientos Judiciales, Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, Tecnología Judicial, Técnico Profesional en Procedimientos Jurídicos, Tecnología en Criminalística de Campo, Tecnología en Promoción y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos en el contexto militar, Técnico Profesional en Proceso Judicial y Técnico Profesional en Criminalística.

Adicionalmente, se equivoca la aspirante cuando señala que las "(...) equivalencias se encuentran consagradas en la norma, es decir que, al estar contempladas las equivalencias en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, desconociendo por parte de los funcionarios de la Alcaldía de Villavicencio que dicho decreto fue proferido con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo (...)", dado que las equivalencias aplicables a los empleos de las entidades del orden territorial están contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", las cuales, en todo caso, no reemplazan los títulos de Técnico Profesional o Tecnólogo exigidos para el empleo a proveer, atendiendo a la prohibición expresa establecida en el artículo 26 del mismo Decreto Ley, anteriormente transcrito.

Por otra parte, debe señalarse que el proceso de selección se adelanta únicamente con los documentos registrados en el aplicativo SIMO hasta la fecha del cierre de inscripciones, por tanto, los documentos aportados por la aspirante en su escrito de intervención, no pueden ser tenidos en cuenta, ya que de aceptarse, se estaría incumpliendo una de las reglas establecidas en el Acuerdo del Proceso de Selección y en su Anexo. En el primero se establece:

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones (...).

Y en el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección se dispone:

#### **1.2.6. Formalización de la inscripción**

(...)

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.

(...)

#### **2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

(...)

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.



Se concluye, entonces, que la señora **JESSICA PAOLA ARANGUREN BUITRAGO, NO CUMPLE** con el requisito mínimo de *Educación* establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 109780, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, ofertado en el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, "*Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente*".

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a **JESSICA PAOLA ARANGUREN BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1121874274, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-7935 del 11 de noviembre de 2021, para proveer dos (2) vacante del empleo, identificado con el Código OPEC No. 109780, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, ofertado en el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución a **JESSICA PAOLA ARANGUREN BUITRAGO**, al correo electrónico [arangurenjuridico@gmail.com](mailto:arangurenjuridico@gmail.com), y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, , en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

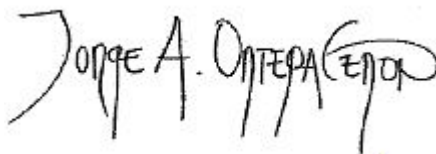
**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), a los correos electrónicos [alcaldia@villavicencio.gov.co](mailto:alcaldia@villavicencio.gov.co) y [comisión.personal@villavicencio.gov.co](mailto:comisión.personal@villavicencio.gov.co), de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, mediante el aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 10 de marzo del 2022



**JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**  
COMISIONADO

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Convocatoria Territorial 2019-II  
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho  
Proyectó: Juan Manuel Triana Castillo – Profesional de la Convocatoria Territorial 2019-II